



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2019-00613-00
DEMANDANTE:	GALLEGOS Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
DEMANDADO:	PROMOTORA PANORAMICA S.A.S.
ASUNTO:	ALLEGA DOCUMENTOS, NO REPONE ACTUACIÓN, ORDENA CONTINUAR LA EJECUCIÓN

Se allega al expediente los documentos que anteceden, frente a los mismos el despacho resuelve lo siguiente:

Primero. Se incorpora la documental radicada al correo institucional el día **05/10/2022**, por parte del apoderado de la parte **ejecutada**, y frente a los mismos el despacho resuelve lo siguiente.

Se le reconoce personería al Dr. **JUAN FELIPE TRESPALACIOS BARRIENTOS** identificado con **T.P. 78.647 del C.S.J.**, para representar a la sociedad ejecutada **PROMOTORA PANORAMICA S.A.S.**, en los términos del poder a ella conferido, se aclara que la apoderada en cuestión reasume poder.

Segundo. También se allegan los documentos aportados por el Dr. **HERNÁN ALONSO GALLEGOS CADAVID**, apoderado de la parte ejecutante, radicados en el correo institucional el 11/10/2022, mismos mediante los cuales informa que presenta **reforma a la demanda**, frente a los mismos el despacho resuelve lo siguiente:

El despacho **DENIEGA** la petición de **la reforma a la demanda ejecutiva por encontrarla extemporánea**, ello teniendo en cuenta los lineamientos **del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso”.**

Nótese que, en el caso en concreto, fueron los mismos accionantes quienes notificaron a la sociedad ejecutada el pasado **quince (15) de septiembre del año 2022 (ver folios 103 al 106 del expediente)**, y que ese mismo día el apoderado de la ejecutada presentó al correo institucional del despacho recurso de reposición

contra la orden de pago; Así las cosas, es claro que la petición de reforma es extemporánea ya que se radicó **el 11 de octubre de 2022**, es decir, fura del término legal.

Finalmente, el despacho ordena anexar y tener en cuenta la oposición que realizó el día 07/10/2022, el apoderado ejecutante frente al recurso de reposición que presento la ejecutada y de la cual se corrió traslado en providencia anterior.

Tercero, Procede el despacho en este momento a resolver de fondo el recurso de reposición que presentó el apoderado judicial de la sociedad ejecutada **PROMOTORA PANORAMICA S.A.S.** frente a la orden de pago proferida el pasado **diez (10) de febrero del año 2020**, misma que fue notificada en estados del **día 18 del mismo mes y año** (ver folios 62 a 66).

Lo primero que debe indicar el despacho es que, el recuro se interpuso dentro del término legal ya que la demanda ejecutiva les fue notificada el pasado **quince (15) de septiembre del año 2022**, y que ese mismo día el apoderado de la ejecutada presentó el escrito al correo institucional del despacho (**ver folios 103 al 106 del expediente**).

Los argumentos esgrimidos por el apoderado de la sociedad ejecutada en su recurso son los siguientes:

"...dentro de la oportunidad procesal, me permito interponer recurso de reposición en contra del mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2020, notificado el día 15 de septiembre de 2022; por las razones que entraré a exponerle:

-De la simple lectura del encabezado del mandamiento de pago, los hechos que se narran y la parte resolutive del mismo, se infiere con meridiana claridad, que quien demanda es la sociedad GALLEGO Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S al punto que este H. Despacho en el acápite de la providencia que denomina pretensiones expresa: "El representante legal y apoderado de la firma GALLEGOY ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., abogado HERNAN ALONSO GALLEGO CADAVID, solicita al despacho se libre mandamiento de pago a favor de la sociedad que representa contra LA PROMOTORA PANORAMICA S.A.S., por la suma de dineros relacionados por el concepto de honorarios profesionales causados...."

Ahora bien, el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, establece que: "La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive"-Conforme a la norma en cita, este despacho no es competente para conocer del presente asunto, no solo porque no existe una prestación de servicios personales, sino porque quien pretende el reconocimiento y pago de honorarios es la sociedad GALLEGO Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.-Es que señor juez, queda descartada la prestación de dicho servicio a través de una tercera persona y por eso por regla general el demandante debe ser una persona natural y no una persona jurídica, ante la imposibilidad de que ésta -la persona jurídica-pueda prestar un servicio personal.-Dicho de otra manera, lo que se pretende no son honorarios derivados de una prestación de un servicio personal, sino el valor monetario de un servicio que una persona jurídica le debe a otra que lo ejecutó.-Por lo anterior, se debió haber rechazado la demanda por falta de competencia los jueces civiles municipales,

atendiendo además que su cuantía es menor. De otro lado, se debió haber negado el mandamiento porque el documento que sirve de base para el recaudo NO cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 422 del código General del Proceso, según la explicación siguiente:

(...)

b. De la simple lectura de los hechos que se refieren en el mandamiento de pago, el demandante expone que el contrato se prorrogó tácitamente, cuando dicha situación admite controversia y desdibuja el título ejecutivo base de recaudo ciertamente basta con observar el contrato donde nunca se pactaron prórrogas y dicha afirmación parte de una aseveración caprichosa del demandante, sin sustento legal alguno. d. En efecto, nótese que la supuesta prórroga tácita, no está plenamente demostrada, para suponer que efectivamente se dio, lo que torna que la obligación no sea clara. e. Tampoco podemos afirmar que existe una deuda durante el supuesto periodo de prórroga tácita, por cuanto no se encuentra expresamente declarada, al punto que la misma se soporta en una suposición dichos del demandante, lo que denota que la obligación no sea expresa. f. No podemos decir que la obligación es exigible si la supuesta prórroga tácita no se dio, es decir, el documento que sirve de base para el recaudo no contiene una obligación exigible pues su exigibilidad depende del análisis de varias circunstancias que el demandado podrá oponerse y controvertirlas, lo que le resta validez ejecutiva. g. Por lo anterior, debemos concluir, que no estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible

En este orden de ideas, respetuosamente le solicito se digne rechazar la demanda por falta de competencia en caso de que su señoría considere que, si es competente para conocer del presente asunto, le solicito revocar el mandamiento de pago por cuanto el título ejecutivo no cumple con las exigencias del art. 422 del CGP..."

De lo anterior, se puede concluir que el argumento principal del apoderado en su recurso es el hecho de que afirma esta dependencia judicial no es la competente para el trámite del proceso de la referencia, y subsidiariamente afirma que, el título ejecutivo base de la presente ejecución, no cumple con las exigencias del artículo 422 del código general del proceso.

LA DECISIÓN

El despacho NO REPONE la decisión recurrida, relativa a la orden de pago expedida el pasado **diez (10) de febrero del año 2020**, misma que fue notificada en estados del **día 18 del mismo mes y año** (ver folios 62 a 66), con base en las siguientes consideraciones:

Lo inicial es recordar al apoderado de la ejecutada que, la discusión relativa a la competencia de los jueces civiles municipales para el trámite del proceso ya está superada en tanto el proceso inicialmente fue presentado en dicha jurisdicción y fue el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** quien mediante providencia del **10 de septiembre del año 2019**, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente ante los juzgados laborales del circuito de Medellín, correspondiéndole a esta judicatura ver folios 50 al 51 del expediente).

Es así como, esta dependencia judicial quien mediante autos **del 29 de octubre y del 2019 y 10 de febrero del año 2020**, decidió avocar conocimiento y conocer del

trámite por considerarse competente de conformidad a la normatividad procesal que rige para los procesos laborales tanto ordinarios como ejecutivos.

Ahora bien, el despacho le aclara a la parte ejecutada que, nuestra regulación procesal, en **el artículo 2 del Código de Procedimiento de Trabajo y de Seguridad Social (CPTSS)**, dispone en **el numeral 6º**, que la jurisdicción laboral ordinaria conoce de los **“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”**.

De allí que sea claro que este juzgado es competente para el trámite de esta demanda ejecutiva, decisión que además es compartida por la corte suprema constitucional quien ha fijado dicha posición en múltiples providencias, de la cual se puede resaltar una de las más resientes, proferida mediante **Auto N° 395/21 del 22 de Julio de 2021**, al resolver un conflicto de competencia en igual sentido entre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, asignándole competencia al último.

Por su parte, no es de recibo para este despacho, el argumento de que el título ejecutivo base de la presente ejecución, no cumple con las exigencias del artículo 422 del código general del proceso, por cuanto en el mandamiento de pago recurrido claramente se explica que el contrato suscrito entre las partes cumple con **los requisitos ya que la obligación es expresa, clara y actualmente exigible**.

En este sentido, se le recuerda al apoderado de la parte ejecutada, que este último argumento expuesto en su recurso, debió ser incoado como **excepción previa** frente a la ejecución de conformidad **al artículo 442 del código general del proceso**, ya que atacó la validez y los presupuestos procesales de la actuación.

En consecuencia, se reitera no se repone la decisión atacada por la parte ejecutada.

Cuarto: Teniendo en cuenta que el ejecutado fue notificada en debida forma el pasado 15 de septiembre del año en curso, **sin que a la fecha hubiese propuesto excepciones o acreditado el pago dentro del término legal conferido**, por lo anterior, **se ordena continuar la ejecución y se requiere a las partes para** que procedan a presentar la liquidación del crédito actualizada de conformidad **al artículo 446 numeral segundo del C.G.P.**



El despacho fija como costas y agencias en derecho dentro del trámite del proceso ejecutivo la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, suma a tener en cuenta en la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7034c72532322fdc6ad8bc69053a11875b702ba6cb96791723b24d73086275ce**

Documento generado en 04/11/2022 03:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>